



32

Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: C/45/2022
Recurrente: JUAN ROMERO RAMOS
Sujeto Obligado: Sistema de Radio y Televisión de Nayarit
Comisionada Ponente: M.F Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del expediente **C/45/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JUAN ROMERO RAMOS**, por la entrega de información incompleta por parte del **Sistema de Radio y Televisión de Nayarit**, para lo que se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante solicitud de información que presentó **JUAN ROMERO RAMOS**, al **Sistema de Radio y Televisión de Nayarit**, el doce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN EL NOMBRE Y CANTIDAD DE TRABAJADORES QUE HAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON COVID DESDE 2019 A LA FECHA Y ME ENVIEN EL REPORTE DE ACTIVIDADES O EQUIVALENTE QUE HAN REALIZADO DESDE 2019 A LA FECHA, REQUIERO QUE ME ADJUNTEN LAS EVIDENCIAS DOCUMENTALES”... (Sic)

(Foja 04 del expediente)

SEGUNDO. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, el **Sistema de Radio y Televisión de Nayarit**, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede.

TERCERO. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, **JUAN ROMERO RAMOS**, presentó recurso de revisión en contra del **Sistema de Radio y Televisión de Nayarit**, vía Plataforma PNT y recibida en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, derivado de la entrega de información incompleta, en el que señala lo siguiente:

“la segunda parte de la respuesta no es correcta, ya que se pidieron las actividades de dichos servidores públicos que han sido diagnosticados con COVID.”
(Fojas 01 a la 14 del expediente)

2

CUARTO. Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el asunto, otorgando un plazo de siete días hábiles a las partes para que rindieran pruebas y alegatos, sin haber actuado ninguna de las partes (Fojas 15 a la 20 del expediente)

QUINTO. Mediante oficio remitido el veinte de abril de dos mil veintidós, vía correo electrónico al diverso actuuario@itainayarit.org.mx y recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, signado por Claudia Suggey Ibarra Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, hace del conocimiento que, todos los correos estuvieron inactivos por una falla del servidor, razón por la cual, no tuvo conocimiento del recurso de revisión interpuesto.

Por otro lado, este Instituto advierte que, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, le otorgó en dicha respuesta algunos datos que son considerados como datos personales sensibles, por lo que, no debemos olvidar que la información obtenida o generada en el ámbito de la salud, da cuenta de rasgos íntimos de las personas, como el historial médico, del que se pueden desprender padecimientos, pasados y presentes; tratamientos recibidos, alergias, información genética, adicciones, información psicológica de la que se puedan obtener trastornos mentales o bien vida sexual. La pérdida, comunicación o transferencia no autorizada de esta información, pone en riesgo la integridad de los titulares de los datos, exponiéndolos a actos discriminatorios o de segregación.

Apoya lo anterior lo estipulado en los artículos 3 fracción X y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. En el tratamiento de datos

personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Consecuentemente, se recomienda al sujeto obligado que, en las futuras solicitudes de información, atienda lo estipulado en los artículos anteriormente mencionados, a fin de evitar incurrir en algunas de las sanciones que señala el artículo 163 de la Ley en mención, que a la letra dice:

Artículo 163. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

IV. *Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;*

IX. *Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley;*

X. *Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;*

SEXTO. Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente. (Fojas 21 a la 25 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **C/45/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. JUAN ROMERO RAMOS, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación



NAYARIT



del sujeto obligado constituye a la entrega de información incompleta, misma que se atribuye al **Sistema de Radio y Televisión de Nayarit**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra del **Sistema de Radio y Televisión de Nayarit**, tomando en cuenta la fecha de entrega de la respuesta por parte de dicho sujeto obligado (veinticinco de enero de la presente anualidad) y la fecha de presentación del recurso de revisión (veintiséis de enero del año en curso) y derivado de la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **JUAN ROMERO RAMOS**, expresó: "la segunda parte de la respuesta no es correcta, ya que se pidieron las actividades de dichos servidores públicos que han sido diagnosticados con COVID"

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravios expresados por **JUAN ROMERO RAMOS**, en virtud de hacer referencia a la fracción V, del artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado, toda vez que el **Sistema de Radio y Televisión de Nayarit**, manifestó haber dado respuesta integra al recurrente. Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la entrega de información incompleta a la solicitud de acceso a la información pública ya mencionada, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir al **Sistema de Radio y Televisión de Nayarit**, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgue la



NAYARIT



34

respuesta solicitada por el recurrente en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución. Una vez recibida la información, el Instituto verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibirla, dará vista al recurrente. De igual forma se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del mismo plazo **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, proporcione el nombre del superior jerárquico en el supuesto de que no dé cumplimiento a la misma.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días** siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días**, sobre todas las causas que se manifiesten.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días** y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

SÉPTIMO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Por último, dese vista al Órgano de Control Interno del **Sistema de Radio y Televisión de Nayarit**, en virtud de actualizarse la causal de responsabilidad prevista en el artículo 192, fracción I, en relación con el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Sistema de Radio y Televisión de Nayarit**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó de manera incompleta la respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente.

SEGUNDO. Se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda al **Sistema de Radio y Televisión de Nayarit**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

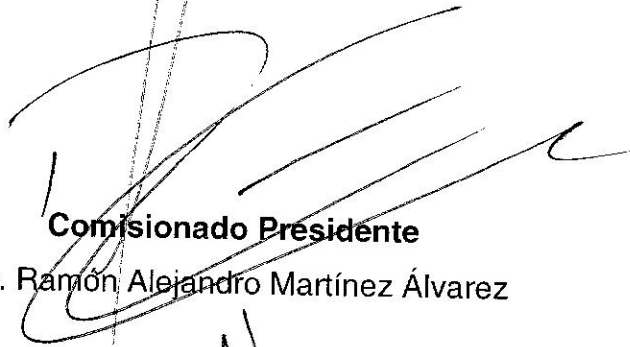
CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** dé contestación a la información solicitada, interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

QUINTO. Dese vista al Órgano de Control Interno del **Sistema de Radio y Televisión de Nayarit**, en los términos precisados.

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por último, conforme a lo acordado por el pleno de este Instituto mediante acta extraordinaria de uno de julio de dos mil veintidós y en virtud de que ya fue designada Comisionada, quien ocupara la ponencia C, túrnese a la ponencia de la Maestra en Finanzas Alejandra Langarica Ruiz, los autos que integran el presente recurso para su conocimiento y sustanciación; lo anterior, además, para conocimiento de las partes.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y la **Comisionada M.F. Alejandra Langarica Ruiz**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la segunda de ellos, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe, en sesión extraordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.



Comisionado Presidente
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



Comisionada
M.F. Alejandra Langarica Ruiz



Secretaría Ejecutiva
Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo.